

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

LEONARDO ROSAS APARICIO en su CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL INMUEBLE ubicado en AVENIDA 6 PONIENTE NÚMERO 202, BARRIO DEL CALVARIO, MUNICIPIO DE TEPEACA, ESTADO DE PUEBLA, (LUGAR EN EL QUE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO LA FRECUENCIA 91.9 MHz).

Y

NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO EN SU CARÁCTER DE PRESUNTA PROPIETARIA DE LOS EQUIPOS E INSTALACIONES DE RADIODIFUSIÓN LOCALIZADOS EN EL inmueble ubicado en AVENIDA 6 PONIENTE NÚMERO 202, BARRIO DEL CALVARIO, MUNICIPIO DE TEPEACA, ESTADO DE PUEBLA.

Calle 2 Oriente número 109, Colonia Centro, Municipio de Tepeaca, Estado de Puebla.

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0183/2017, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete y notificado el día veintinueve siguiente por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "IFT" o "Instituto"), en contra del PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE Y/O DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA 6 PONIENTE NÚMERO 202, BARRIO DEL CALVARIO, MUNICIPIO DE TEPEACA, ESTADO DE PUEBLA y/o LEONARDO ROSAS APARICIO EN SU CARÁCTER DE PRESUNTO PROPIETARIO DE DICHO INMUEBLE (en adelante los "PRESUNTOS RESPONSABLES"), por la presunta infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa

prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante correo electrónico recibido en este **Instituto** el siete de noviembre de dos mil dieciséis, una persona que se hizo llamar Gabriel Soto, denunció la estación de radio que trasmite desde el Municipio de Tepeaca, en el Estado de Puebla, utilizando la frecuencia **91.9 MHz** presuntamente sin concesión o permiso para operar, señalando la ubicación en Avenida 6 Poniente número 202, Barrio del Calvario, Municipio de Tepeaca, Estado de Puebla.

SEGUNDO. En atención a lo anterior, personal de la Dirección General de Verificación (en lo sucesivo "**DG-VER**") se avocó a la búsqueda en la infraestructura de estaciones en Frecuencia Modulada (**FM**) de la página de internet del **Instituto**, con el objeto de constatar si la frecuencia **91.9 MHz**, en el Estado de Puebla, se encontraba registrada, sin embargo, dicha búsqueda no arrojó registro alguno.

TERCERO. De conformidad con las atribuciones contenidas en el artículo 43 del **Estatuto Orgánico del Instituto**, y en cumplimiento al Programa de Trabajo de la **DG-VER**, con fecha tres de abril de dos mil diecisiete, emitió la orden de inspección-verificación **IFT/225/UC/DG-VER/775/2017**, dirigida al "*PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE UBICADO EN: Avenida 6 Poniente número 202, Barrio del Calvario, Municipio de Tepeaca, Estado de Puebla. Así como de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el mismo*".

CUARTO. Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de visita número **IFT/UC/DG-VER/085/2017**, con fecha tres de abril de dos mil diecisiete; los Inspectores Verificadores de Telecomunicaciones y Radiodifusión adscritos a la **DG-VER** (en lo subsecuente **LOS VERIFICADORES**), realizaron la comisión de verificación a la visitada y levantaron el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/085/2017**, en el inmueble ubicado en Avenida 6 Poniente número 202, Barrio del Calvario, Municipio de Tepeaca, Estado de

Puebla; lugar donde se transmitía la **frecuencia 91.9 MHz.**, la cual se dio por terminada el mismo día de su inicio.

QUINTO. Dentro del acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/085/2017**, **"LOS VERIFICADORES"**, hicieron constar que en el inmueble citado, se detectaron equipos de radiodifusión operando en la frecuencia **91.9 MHz.**

Asimismo, se asentó que la diligencia fue atendida por una persona que se negó a proporcionar su nombre y no presentó identificación alguna; ante lo cual le solicitaron que precisara quién era el propietario de la estación de radiodifusión que transmitía desde ese inmueble, a lo que la persona que atendió la diligencia dijo:

"el propietario de todo esto y de la estación es el Señor Leonardo Rosas Aparicio, pero no se encuentra ahora". (sic).

Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, así como de los demás bienes destinados a la operación de la estación, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos, el C. **Raúl Leonel Mulhia Arzaluz**, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Sello de aseguramiento
CPU	SIN MARCA	SIN MODELO	068
LÍNEA DE TRANSMISIÓN	SIN MARCA	SIN MODELO	069

SEXTO. Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante **"LFPA"**), **LOS VERIFICADORES** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: **"NO PUEDO FIRMAR NADA"**.

Asimismo, en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se informó a la persona que recibió la visita que le asistía el derecho para que en el término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, presentara las manifestaciones y pruebas de su intención en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Dicho plazo transcurrió del cuatro al veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, sin contar los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de abril de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos respectivamente, así como el diez, once, doce, trece y catorce de abril por ser días inhábiles, en términos del artículo 28 de la **LFPA**, y del *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018.”*, publicado en el DOF el doce de diciembre de dos mil dieciséis.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede, no existe constancia alguna de que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** o su representación legal hubieran exhibido pruebas y defensas de su parte.

SÉPTIMO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1313/2017** de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, la **DG-VER** remitió a la Dirección General de Sanciones, (en lo sucesivo (**“DG-SAN”**)) de la Unidad de Cumplimiento un Dictamen por el cual propuso que inicie el procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO** de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el inmueble ubicado en: Avenida 6 Poniente número 202, Barrio del Calvario, Municipio de Tepeaca, Estado de Puebla, (donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de **91.9 MHz**), por la presunta infracción a lo previsto en el artículo 66 en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/085/2017**.

OCTAVO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, el **Instituto** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de los **PRESUNTOS RESPONSABLES** por presumirse la infracción al artículo 66 en relación con el 75 y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, ya

que de la propuesta remitida por la **DG-VER** se desprenden elementos suficientes para presumir la prestación del servicio de radiodifusión a través de la operación, uso y explotación de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia **91.9 MHz** por parte de los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la **LFTR**.

NOVENO. Previo citatorio que fue dejado el día veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el veintinueve de agosto siguiente, se notificó el inicio del procedimiento sancionatorio en el cual se concedió a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "**CPEUM**") y 72 de la **LFPA** de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **LFTR**, expusieran lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportaran las pruebas con que contaran.

El término concedido en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del treinta de agosto al veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, sin contar los días primero, por ser día inhábil en términos del artículo 28 de la **LFPA**, así como los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**; y los días veinte, veintiuno y veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, por haber sido suspendidas las labores de Instituto, por causas de fuerza mayor, en términos del "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, los días miércoles veinte y jueves veintiuno de septiembre del presente año, por lo que en esas fechas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no correrán los términos de ley.*" y del "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, el día viernes 22 de septiembre del presente año, por*

lo que en esa fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no correrán los términos de ley.”, publicados en el DOF el dos de octubre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO. De las constancias que forman el presente expediente se advierte que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, **LEONARDO ROSAS APARICIO** por su propio derecho, presentó escrito de manifestaciones y pruebas, por lo que mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido dicho escrito, por hechas las manifestaciones realizadas y por ofrecidas las pruebas que mencionó, por lo cual, respecto a las pruebas testimoniales ofrecidas por el **C. LEONARDO ROSAS APARICIO** identificadas con los numerales 2 y 3 de su escrito de manifestaciones, se señalaron las 11:00 horas del día 19 de octubre de 2017 y las 13:00 horas del mismo día, mes y año, para que el oferente de la prueba presentara a sus testigos, para el desahogo de dichas pruebas en el domicilio que ocupa la Dirección General de Sanciones de este Instituto Federal de Telecomunicaciones (“IFT”), ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto Piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100.

DÉCIMO PRIMERO. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete a las once horas con cero minutos, compareció en las instalaciones de la Dirección General de Sanciones de este IFT el **C. LEONARDO ROSAS APARICIO** por conducto de su abogada la **LIC. VERÓNICA VÁZQUEZ GUEVARA**, como persona autorizada en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para actuar en su nombre y representación, así como las **CC. “CONFIDENCIAL”** y **“CONFIDENCIAL”** con el objeto de desahogar la prueba testimonial a su cargo, admitida mediante auto de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

Por lo que una vez identificadas debidamente las personas que fungirían como testigos, por turnos separados, se procedió al deshago de la prueba, practicando el interrogatorio con las preguntas ofrecidas por el **C. LEONARDO ROSAS APARICIO**, y una vez finalizado el mismo, y no existiendo mayores elementos que desahogar, se dio por

concluida dicha diligencia a las doce horas con treinta minutos del mismo día, firmando el acta correspondiente todos los que en ella intervinieron.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este IFT el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el **C. LEONARDO ROSAS APARICIO** realizó manifestaciones en relación con el desahogo de la prueba testimonial ofrecida de su parte y a cargo del **C. "CONFIDENCIAL"**, por lo que, mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido dicho escrito y, no obstante que se habían señalado las trece horas con cero minutos del día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete para el desahogo de la prueba testimonial a cargo de dicha persona, sin que al efecto hubiera comparecido en su calidad de testigo, toda vez que se advirtió que existía causa justificada para su inasistencia, se señalaron las trece horas con cero minutos del seis de noviembre de dos mil diecisiete para el desahogo de la prueba testimonial faltante, identificada con el numeral 3 de su escrito de manifestaciones, señalando el domicilio de la Dirección General de Sanciones para que tuviera verificativo la citada diligencia.

DÉCIMO TERCERO. El seis de noviembre de dos mil diecisiete a las trece horas con cero minutos, en las instalaciones de la Dirección General de Sanciones de este IFT, con motivo de la prueba testimonial a cargo del **C. "CONFIDENCIAL"**, el personal actuante procedió a llamar a las personas citadas mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil diecisiete, sin que nadie acudiera al llamado, razón por la cual no fue posible llevar a cabo el desahogo de la citada prueba, cerrando el acta respectiva a las trece horas con treinta minutos del mismo día, y firmando al calce las personas que en ella intervinieron.

DÉCIMO CUARTO. En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil diecisiete se ordenó agregar a los autos del expediente en que se actúa, el acta circunstanciada de seis de noviembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se hizo constar la falta de comparecencia del **C. "CONFIDENCIAL"**, con el objeto de desahogar la prueba testimonial ofrecida por el **C. LEONARDO ROSAS APARICIO**, y en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el numeral **SEXTO** del acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, así como el señalado en el numeral

SEGUNDO del acuerdo de veinte de octubre de dos mil diecisiete, por lo que se tuvo por desierta la prueba testimonial a que se ha hecho referencia.

DÉCIMO QUINTO. Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición del **C. LEONARDO ROSAS APARICIO** y del propietario, responsable y/o encargado de las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de **91.9 MHz**, los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos su notificación, formularan los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO SEXTO. En ese sentido, mediante acuerdo del quince de diciembre de dos mil diecisiete, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el dieciocho de diciembre siguiente, toda vez que de las constancias del expediente se advirtió que **LOS PRESUNTOS RESPONSABLES** no presentaron sus alegatos, se tuvo por precluido su derecho para ello.

DÉCIMO SÉPTIMO. De la revisión efectuada al escrito de manifestaciones presentado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete por el **C. LEONARDO ROSAS APARICIO**, así como de la copia certificada del contrato de arrendamiento que exhibió como prueba identificada con el numeral 1, se advirtió que tanto de las manifestaciones vertidas por el **C. LEONARDO ROSAS APARICIO** en su escrito, así como del contrato de arrendamiento exhibido como prueba, y de las manifestaciones formuladas por los testigos, se advirtió que la **C. NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO** fue señalada como la presunta propietaria y/o poseedora de los equipos e instalaciones de la estación de radiodifusión que se encontraba operando la frecuencia de **91.9 MHz**, al ser dicha persona quien presuntamente tenía arrendado el inmueble ubicado en Avenida 6 Poniente Número 202, Colonia El Calvario, perteneciente al Municipio de Tepeaca, Estado de Puebla.

En ese sentido, no obstante que mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil diecisiete, se ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera en el presente

asunto, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que existen elementos que permiten presumir la probable responsabilidad de **NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO**, sin embargo dicha persona no fue llamada al presente procedimiento administrativo de imposición de sanción.

DÉCIMO OCTAVO. Por lo anterior, mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **SE REGULARIZÓ** el presente procedimiento administrativo con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a **NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO**, y en consecuencia se ordenó notificar a dicha persona el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, en su carácter de **presunta propietaria de los equipos e instalaciones de radiodifusión localizados en el inmueble ubicado en Avenida 6 Poniente número 202, Colonia El Calvario, Municipio de Tepeaca, Estado de Puebla, que se encontraban operando la frecuencia de 91.9 MHz**, por la probable violación a lo previsto en el artículo 66, en relación con el 75, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por lo que se le concedió un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara en relación con el presunto incumplimiento que se le imputaba.

DÉCIMO NOVENO. Mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil dieciocho, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el catorce de marzo siguiente, y toda vez que de las constancias del expediente se advirtió que **NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO**, no presentó pruebas y defensas, se tuvo por precluido su derecho para ello.

VIGÉSIMO. Mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil dieciocho, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el veintitrés de mayo siguiente, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición de **NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO**, los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles

contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos su notificación, formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

VIGÉSIMO PRIMERO. En ese sentido, mediante acuerdo de siete de junio de dos mil dieciocho, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el día siguiente, toda vez que de las constancias del expediente se advirtió que **NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO**, no presentó sus alegatos, se tuvo por precluido su derecho para ello y por tanto, fue turnado el presente expediente para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, y 305 de la **LFTR**; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("**ESTATUTO**").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas conforme a las

leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, el IFT es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento, previa sustanciación del procedimiento administrativo seguido al efecto, propuso a este Pleno resolver sobre la imposición de una multa y la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra de los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, al considerar que se infringieron los artículos 66 y 75 y se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTR** aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y en general para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en caso de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar, minuciosamente, la conducta que se le imputa a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida por el poder legislativo, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido del artículo 66 de la **LFTR**, que al efecto establece que se requiere de concesión única otorgada por el **IFT** para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

“Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.”

Lo anterior, en relación con el artículo 75, de la **LFTR**, el cual dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento de concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que resulta contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la **LFTR**, mismo que establece que la sanción que en su caso procede imponer a quien preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, consiste en una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTR**, establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

{...}

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la **LFTR**, misma que establece como consecuencia, la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes,

instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

“Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.”

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297 primer párrafo de la **LFTR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la **LFPA**, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTR** ya que no acreditaron contar con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en

concreto para operar la frecuencia **91.9 MHz**, conducta que de acreditarse actualizaría la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del citado ordenamiento.

En este sentido, a través de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** la conducta que, presuntamente, viola el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTR**, así como las sanciones previstas en los artículos 298, inciso E), fracción I y 305 de dicha ley por la comisión de la misma.

Por ello, se les otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindieran las pruebas y manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM** en relación con el artículo 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición de los interesados, para que formularan sus alegatos.

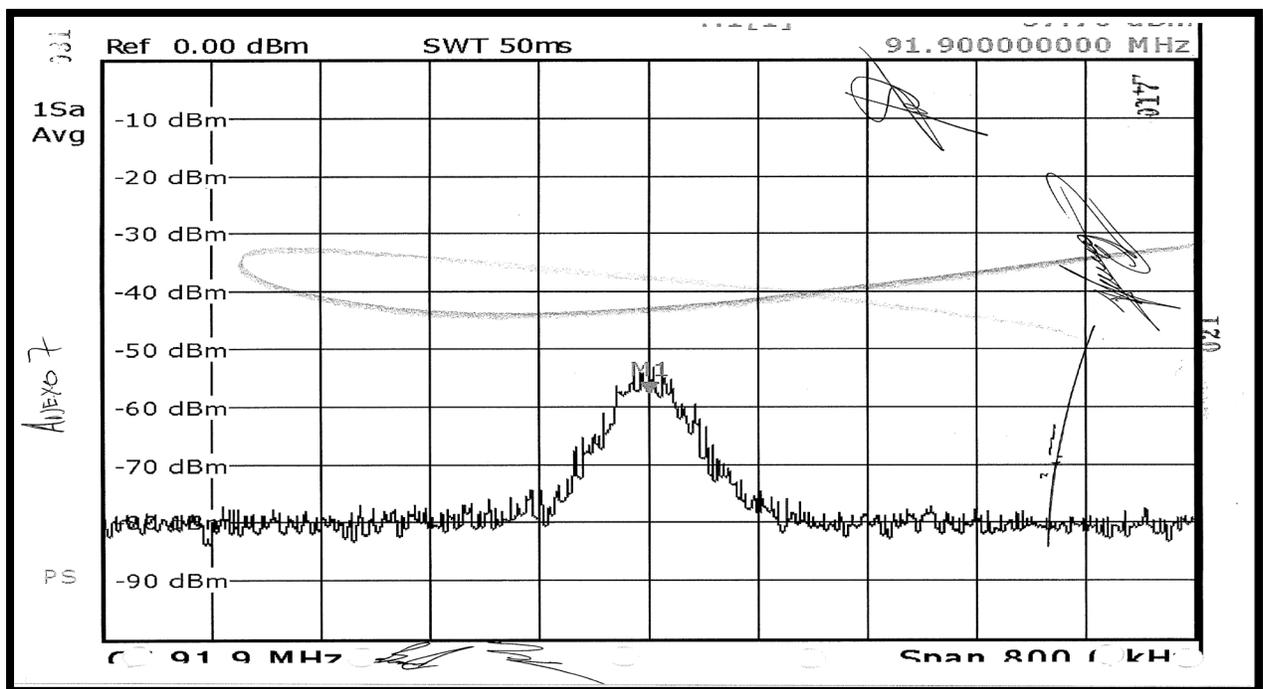
Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este **IFT**, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** y los artículos 14 y 16 de la **CPEUM** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de inspección-verificación IFT/UC/DG-VER/085/2017 de tres de abril de dos mil diecisiete, dirigida al PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DEL INMUEBLE UBICADO EN: Avenida 6 Poniente número 202, Barrio del Calvario, Municipio de Tepeaca, Estado de Puebla, ese mismo día, LOS VERIFICADORES se constituyeron en dicho lugar donde practicaron un recorrido visual a efecto determinar la ubicación del domicilio donde se transmitía en la frecuencia 91.9 MHz, obteniendo radiomonitorreo y grabaciones del audio de las transmisiones detectadas.



En consecuencia, en esa misma fecha LOS VERIFICADORES se constituyeron en el domicilio ubicado en Avenida 6 Poniente número 202, Barrio del Calvario, Municipio de Tepeaca, Estado de Puebla, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión operando la frecuencia de 91.9 MHz, y levantaron el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/085/2017.

En dicho domicilio solicitaron la identificación de la persona que recibió la visita quien se negó a identificarse, siendo una persona del sexo femenino que dijo *"este es el domicilio que buscan, pero aquí yo sólo ayudo al dueño cuidando la casa"* y ante la negativa de dar su nombre e identificarse, LOS VERIFICADORES asentaron su media filiación como sigue: *"del sexo "CONFIDENCIAL" de aproximadamente "CONFIDENCIAL" años de edad, estatura "CONFIDENCIAL" aproximadamente, tez "CONFIDENCIAL", cabello "CONFIDENCIAL", ojos "CONFIDENCIAL" color "CONFIDENCIAL", cejas "CONFIDENCIAL", boca "CONFIDENCIAL", nariz "CONFIDENCIAL", sin marcas y señas particulares en la cara, brazos y manos, no se aprecian tatuajes."* En dicho acto LOS VERIFICADORES le hicieron saber el objeto de la visita haciéndole entrega del original del oficio IFT/225/UC/DG-VER/775/2017 que contiene la orden de inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/085/2017 de tres de abril de dos mil diecisiete, por el cual la DG-VER ordenó la visita de inspección-verificación. No obstante, se negó a firmar una copia de dicho oficio como constancia de acuse de recibo.

Asimismo, la persona que atendió la diligencia no nombró testigos de asistencia, manifestando *"no hay nadie conmigo, ya le llamé al señor Leonardo Rosas Aparicio, él es dueño, pero dice que no puede venir que me dejen los papeles que traen, pero que no firme nada, él tardaría en llegar más de dos horas anda en Veracruz"*, por lo que LOS VERIFICADORES nombraron como testigos de asistencia a los CC. Marco Antonio Esquivel Medina y Adonay Vega Estrada, quienes se identificaron con cédulas profesionales número 3374313 y 5863152, respectivamente, ambas expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, quienes aceptaron el cargo.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, LOS VERIFICADORES, acompañados de la persona que ocupaba el inmueble en el que se practicó la diligencia y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones del inmueble, encontrando que se trata de: *"un inmueble de cuatro niveles pintado en color amarillo con patio al frente de aproximadamente 20 metros por 20 metros, en el cual se ubican varios departamentos, con dos cuartos de azotea en la parte superior y un mástil con una antena omnidireccional, tipo "T", la estación se encuentra en uno de los cuartos de la azotea, sin embargo no es permitido el acceso a dicho lugar, solo se tiene al alcance un CPU sin*

marca, la línea de transmisión y la antena; lugar en el que se encuentra instalada la estación que transmite en la frecuencia 91.9.”

Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la visita, manifestara bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

- Quién es el propietario de la estación de radiodifusión que transmite desde este inmueble, a lo que la persona que recibió la visita respondió: *“el propietario de todo esto y de la estación es el Señor Leonardo Rosas Aparicio, pero no se encuentra ahora”*.
- Si sabe que desde ese inmueble se está operando una estación de radiodifusión la cual opera en la banda de frecuencia modulada en 91.9 MHz, a lo que la persona que recibió la visita manifestó: *“si aquí está, pero yo no sabía que no tenía permiso”*.
- Asimismo, se le solicitó a dicha persona informara si cuenta con concesión o permiso expedido por la autoridad competente que amparara la instalación y operación de la frecuencia **91.9 MHz**, ya que en términos del artículo 66 de la **LFTR**, se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, a lo que la visitada manifestó: *“no sabía”*, motivo por el cual **LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que atendió la visita que apagara y desconectara los equipos con los cuales transmitía en la frecuencia antes referida, a lo que la persona que atendió la diligencia manifestó: *“como ya les dije no quiero problemas y pues no pueden pasar al cuarto donde está la estación del señor Leonardo”*.

En razón de que dicha persona no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **91.9 MHz**, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, quedando como interventor especial (depositario) del mismo el C. **RAÚL LEONEL MULHIA ARZALUZ**, servidor público de

este IFT, quien se identificó con credencial de Subdirector de Verificación "1" número 1377 expedida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, quien aceptó y protestó el cargo, situación que se hizo constar en el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA**, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Sello de aseguramiento
CPU	SIN MARCA	SIN MODELO	068
LÍNEA DE TRANSMISIÓN	SIN MARCA	SIN MODELO	069

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la LFPA, **LOS VERIFICADORES** informaron a **LA VISITADA**, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación, a lo que dicha persona manifestó: **"NO PUEDO FIRMAR NADA"**.

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC) notificaron a la persona que recibió la diligencia, que tenía un plazo de diez días hábiles para que en ejercicio de su garantía de audiencia presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto, asentado lo anterior, se dio por terminada la diligencia de verificación el mismo día de su inicio.

El término de diez días hábiles otorgado a **LA VISITADA** para presentar pruebas y defensas en relación a los hechos contenidos en el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA** transcurrió del cuatro al veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, sin contar los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de abril de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos respectivamente, así como el diez, once, doce, trece y catorce de abril por ser días inhábiles, en términos del artículo 28 de la LFPA, y del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018"*, publicado en el DOF el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, término que feneció sin que se presentara escrito alguno.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la **DG-VER** estimó que con su conducta los **PRESUNTOS RESPONSABLES** presumiblemente

contravinieron lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el 75, y se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

A) Artículo 66 en relación con el 75 de la LFTR.

El artículo 66 de la **LFTR**, establece que: *“Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.”*

Por su parte el artículo 75 de la **LFTR**, dispone que *“Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.”*

En este sentido, dicha concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de radiodifusión. Sin embargo, de las manifestaciones expresas realizadas en la diligencia y del informe de radiomonitorio, se demuestra fehacientemente que los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, al momento de la diligencia, usaban la frecuencia **91.9 MHz** de la banda de Frecuencia Modulada mediante la instalación de equipo de radiodifusión en el domicilio ubicado en Avenida 6 Poniente número 202, Colonia El Calvario, Municipio de Tepeaca, Estado de Puebla, sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación de dicho servicio.

Asimismo, se constató que el uso de la frecuencia **91.9 MHz** no estaba registrada a concesionario o autorizado alguno para esa entidad, dentro de la infraestructura de Estaciones de Radio **FM** publicada en la página web del **Instituto**.

Ahora bien, de los hechos que se hicieron constar en el **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA** durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, se desprende lo siguiente:

- a) El uso de la frecuencia **91.9 MHz**, mediante un CPU armado sin marca y una línea de transmisión sin marca, con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de **FM**, sin contar con concesión o permiso.
- b) Del monitoreo realizado, así como de las grabaciones realizadas de la transmisión al momento de la diligencia se constata que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** se encontraban prestando servicios de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia **91.9 MHz** en la banda de **FM**.
- c) En cuanto al cuestionamiento de **LOS VERIFICADORES**, respecto a que si sabía que desde ese inmueble se estaba operando una estación de radiodifusión, misma que operaba en la banda de frecuencia modulada en **91.9 MHz**, la persona que atendió la diligencia manifestó: "**si aquí está, pero yo no sabía que no tenía permiso**".
- d) En cuanto al cuestionamiento de **LOS VERIFICADORES**, respecto a que si contaba con concesión o permiso, para el uso de la frecuencia **91.9 MHz** en la banda de **FM**, la persona que atendió la diligencia manifestó: "**no sabía**".

Por tanto, se presume la infracción al artículo 66 en relación con el 75, de la **LFTR**, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, se detectó que en el inmueble visitado, se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **91.9 MHz** de **FM**, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente.

B) Artículo 305 de la LFTR.

En lo que respecta al artículo 305 de la **LFTR**, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los cuales no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de inspección-verificación, **LOS VERIFICADORES**, realizaron el monitoreo de frecuencias en **FM** y corroboraron que la frecuencia **91.9 MHz** estaba siendo utilizada.¹

Asimismo, se corroboró la prestación del servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos, con lo que presumiblemente se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la **LFTR**.

Ahora bien, en el dictamen remitido por la **DG-VER** se consideró que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** prestaban el servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia **91.9 MHz**, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **LFTR** y 41 en relación con el 44 fracción I, y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos a favor de la

¹ Sobre el particular, **LOS VERIFICADORES** obtuvieron grabaciones del audio de las transmisiones, mismas que obran en el presente expediente.

Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1313/2017** de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, la **DG-VER** remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento una propuesta de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO** de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el inmueble ubicado en: *Avenida ó Poniente número 202, Barrio del Calvario, Municipio de Tepeaca, Estado de Puebla*, (lugar en el que se detectaron las instalaciones de una estación de radiodifusión, operando la frecuencia **91.9 MHz**), por la presunta infracción a lo previsto en el artículo 66 en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/085/2017**.

En consecuencia, mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** un término de quince días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportaran las pruebas con que contaran en relación con los presuntos incumplimientos que se les imputan.

Dicho acuerdo fue notificado el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del treinta de agosto al veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, sin contar los días primero, por ser día inhábil en términos del artículo 28 de la **LFPA**, así como los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**; y los días veinte, veintiuno y veintidós

de septiembre de dos mil diecisiete, por haber sido suspendidas las labores de este Instituto por causas de fuerza mayor, en términos de los Acuerdos emitidos al efecto.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto el inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción no señaló a **NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO**, como probable responsable en la comisión de la conducta, dicho acuerdo le fue notificado toda vez que **LEONARDO ROSAS APARICIO** en su carácter de propietario del inmueble ubicado en: *Avenida 6 Poniente número 202, Barrio del Calvario, Municipio de Tepeaca, Estado de Puebla*, a través de su escrito de manifestaciones hizo del conocimiento diversos elementos que señalaban a **NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO** como la presunta **PROPIETARIA DE LOS EQUIPOS E INSTALACIONES DE RADIODIFUSIÓN LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA 6 PONIENTE NÚMERO 202, BARRIO DEL CALVARIO, MUNICIPIO DE TEPEACA, ESTADO DE PUEBLA.**

En virtud de lo anterior, el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se emitió un proveído por el cual se ordenó notificar el acuerdo de inicio correspondiente a **NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO** considerando también como presunto responsable a la citada persona, lo cual fue hecho el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, por lo que dicha notificación surtió sus efectos el mismo día y el plazo de quince días hábiles que se otorgó para presentar pruebas y manifestaciones empezó a correr a partir del primero al veintidós de febrero de dos mil dieciocho, sin contar los días tres, cuatro, cinco, diez, once, diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, por haber sido sábados, domingos y día inhábil en términos del artículo 28 de la **LFPA** y del "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados

por los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como *“el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.”*²

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75 y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.

Por tanto, en cumplimiento y respeto al derecho fundamental de audiencia de **LEONARDO ROSAS APARICIO** se realiza un resumen de las manifestaciones contenidas en su escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, para posteriormente ocuparse del análisis de las mismas.

- Que es propietario del inmueble ubicado en la avenida 6 Poniente, número 202 del Barrio El Calvario, en el municipio de Tepeaca, Estado de Puebla.
- Que la parte superior, siendo esta, la azotea del inmueble la cual consta de dos cuartos, la tenía arrendada con la señora NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO, tal y como lo demuestra con el contrato de arrendamiento de fecha veinte de diciembre de dos mil quince, con fecha de vencimiento el día veinte de

² Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

diciembre de dos mil dieciséis, mismo que anexa en copia certificada ante la fe del notario Público número 3 del distrito judicial de Tepeaca, de Negrete, Puebla.

- Que atento a lo anterior, y al haber transcurrido el plazo de vencimiento, la señora **NADIA ISABEL VAZQUEZ ARROYO**, le solicitó una prórroga del contrato por un término de seis meses más, por lo que no tuvo inconveniente alguno.
- Que la señora **NADIA ISABEL VAZQUEZ ARROYO**, en su carácter de arrendataria, le entregó el inmueble arrendado el día ocho de junio de dos mil diecisiete, por petición suya, dando por terminado el acuerdo de arrendamiento que tenían.
- Que con base en el anexo que acompaña la cedula de notificación , a través del cual le notifican el acuerdo dictado dentro del expediente al rubro indicado, manifiesta que con motivo del arrendamiento de la planta alta, desconoce totalmente si fue empleada para la transmisión de una estación de radiodifusión, en virtud de que a la celebración del contrato de arrendamiento únicamente le fue informado por parte de la señora **NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO**, que sería utilizado para oficinas, no así para vivienda, motivo por el cual, no creí necesario abundar que tipo de giro tendría.

Ahora bien, por lo que hace a la garantía de audiencia otorgada a la **C. NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO**, toda vez que de las constancias del expediente en que se actúa se advirtió que no presentó pruebas y defensas, se tuvo por precluido su derecho para ello, mediante proveído de nueve de marzo de dos mil dieciocho, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el catorce de marzo siguiente.

De la lectura a las manifestaciones vertidas por el **C. LEONARDO ROSAS APARICIO**, se advierte que las mismas resultan **inoperantes** para desvirtuar las imputaciones formuladas en el acuerdo por el que se inició el presente procedimiento.

Lo anterior, toda vez que no se encuentran encaminadas a desvirtuar la existencia de las conductas que dieron origen al presente procedimiento administrativo, es decir, no están relacionadas con la prestación del servicio de radiodifusión en la población de Tepeaca, Puebla, sin contar con título de concesión, permiso o autorización que justifique la legal operación de los equipos detectados en el inmueble ubicado en

Avenida 6 Poniente número 202, Barrio del Calvario, Municipio de Tepeaca, Estado de Puebla.

En tales circunstancias, toda vez que los argumentos esgrimidos por el **C. LEONARDO ROSAS APARICIO**, se encuentran encaminados a desconocer su participación en la comisión de la conducta detectada, su análisis únicamente tendría efectos para la determinación de la persona responsable de la comisión de la irregularidad administrativa que se imputa, por lo que en tal sentido, los mismos serán analizadas en el considerando correspondiente.

Al respecto, resulta aplicable la tesis siguiente:

"CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE CUANDO LA RAZON JURIDICA EN EL CONTENIDA NO FORMO PARTE DE LA LITIS NATURAL. Si la razón jurídica contenida en un concepto de violación no formó parte de la litis natural, sino sólo se argumentó en la apelación como punto de referencia para alegar la existencia de un determinado hecho, no puede ser materia de la litis de amparo."

(Época: Séptima Época, Registro: 240345, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Tesis:, Página: 71)

En consecuencia, toda vez que dichos argumentos no tienden a desvirtuar la prestación del servicio de radiodifusión en el municipio de Tepeaca, Estado de Puebla, sin contar con título de concesión, permiso o autorización que justifique la legal operación de los equipos detectados de conformidad con lo establecido en la **LFTR**, los mismos resultan inoperantes.

QUINTO. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

En relación con las pruebas ofrecidas por el **C. LEONARDO ROSAS APARICIO**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197, 203, 205 y 215 del **CFPC** se procede a su estudio, análisis y valoración conforme a lo siguiente:

A. Documental consistente en *la copia certificada del Contrato de arrendamiento celebrado entre el que suscribe Leonardo Rosas Aparicio, en mi calidad de arrendador, con la señora NADIA ISABEL VAZQUEZ ARROYO, en su calidad de arrendataria, documental pasada ante la fe del Notario Público Número 3 del Distrito Judicial de Tepeaca, Estado de Puebla, probanza con la que se acredita que la parte superior del edificio propiedad del suscrito, en el cual constan dos cuartos, los tenía en **arrendamiento**.*

A través de la misma lo que pretende acreditar su oferente es que la posesión del inmueble donde se ubicaba la estación de radiodifusión que se encontraba operando la frecuencia de 91.9 MHz, la tenía **NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO**, al ser dicha persona quien presuntamente tenía arrendado el inmueble ubicado en Avenida 6 Poniente Número 202, Colonia El Calvario, perteneciente al Municipio de Tepeaca, Estado de Puebla.

No obstante lo anterior, al tratarse de una prueba que no se encuentra encaminada a desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, su valoración y análisis para los efectos pretendidos por su oferente debe realizarse en el considerando correspondiente a la determinación de la responsabilidad administrativa.

B. La PRUEBA TESTIMONIAL a cargo de las CC. "CONFIDENCIAL" y "CONFIDENCIAL", con la finalidad de acreditar la extensión del contrato de arrendamiento por el término de 6 meses más, con la señora **NADIA ISABEL VAZQUEZ ARROYO** en su calidad de arrendataria.

A través de la misma lo que pretende acreditar su oferente es la ampliación de vigencia del contrato de arrendamiento por el término de 6 meses más y con ello que la posesión del inmueble donde se ubicaba la estación de radiodifusión que se encontraba operando la frecuencia de 91.9 MHz, al momento de practicarse la visita de verificación (tres de abril de dos mil dieciocho) la tenía **NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO**, al ser dicha persona quien presuntamente tenía arrendado el inmueble ubicado en Avenida 6 Poniente Número 202, Colonia El Calvario, perteneciente al Municipio de Tepeaca, Estado de Puebla.

No obstante lo anterior, al tratarse de una prueba que no se encuentra encaminada a desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, su valoración y análisis para los efectos pretendidos por su oferente debe realizarse en el considerando correspondiente a la determinación de la responsabilidad administrativa.

- C. **LA PRUEBA TESTIMONIAL a cargo del C. "CONFIDENCIAL"**, con la finalidad de acreditar la intervención de lo que pudieron ser los inspectores y/o verificadores, en cuanto a los actos reclamados y plenamente descritos de acuerdo al acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/085/2017**, realizada por este Instituto Federal de Telecomunicaciones en su Unidad de Cumplimiento."

Mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil diecisiete se ordenó agregar a los autos del expediente en que se actúa, el acta circunstanciada de seis de noviembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se hizo constar la falta de comparecencia del C. "CONFIDENCIAL", con el objeto de desahogar la prueba testimonial ofrecida por el C. **LEONARDO ROSAS APARICIO**, y en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el numeral **SEXTO** del acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, así como el señalado en el numeral **SEGUNDO** del acuerdo de veinte de octubre de dos mil diecisiete, por lo que se tuvo por desierta la prueba testimonial a que se ha hecho referencia.

SEXTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo emitido el once de noviembre de dos mil diecisiete, notificado al C. **LEONARDO ROSAS APARICIO** por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete y mediante acuerdo emitido el catorce de mayo de dos mil dieciocho, notificado a la C. **NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO** por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se les concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegatos.

El término otorgado al **C. LEONARDO ROSAS APARICIO** corrió a partir del día veintiuno de noviembre al cuatro de diciembre del mismo año.

En este sentido, los diez días hábiles que se otorgaron al **C. LEONARDO ROSAS APARICIO**, comprendieron los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de noviembre, así como el uno y cuatro de diciembre, de dos mil diecisiete, sin considerar los días dieciocho, diecinueve, veinte, veinticinco, veintiséis de noviembre, así como dos y tres de diciembre, por haber sido sábados y domingos y día inhábil, lo anterior, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El término otorgado a la **C. NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO** corrió a partir del día veinticuatro de mayo al seis de junio de dos mil dieciocho.

En este sentido, los diez días hábiles que se otorgaron a la **C. NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO**, comprendieron los días veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, así como el primero, cuatro, cinco y seis de junio del mismo año, sin considerar los días veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, así como el dos y tres de junio de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, lo anterior, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De las constancias que forman el presente expediente se observa que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** fueron omisos en presentar sus alegatos en los términos otorgados mediante acuerdos emitidos el once de noviembre de dos mil diecisiete y el catorce de mayo de dos mil dieciocho, por lo que por proveídos de quince de diciembre de dos mil diecisiete y de siete de junio de dos mil dieciocho, se tuvieron por perdidos los derechos de los **PRESUNTOS RESPONSABLES** para formularlos, lo anterior con fundamento en los artículos 56 de la **LFP** y 288 del **CFPC**.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y

los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.”

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

En el presente asunto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que al momento en el que se llevó a cabo la visita de verificación se estaban prestando servicios de radiodifusión, sin contar con concesión que lo habilitara para esos fines en el domicilio ubicado en Avenida 6 Poniente número 202, Barrio del Calvario, Municipio de Tepeaca, Estado de Puebla, a través del uso de la frecuencia 91.9 MHz.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estimaron trasgredidos claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos para su actualización.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

- 1) Se confirmó el uso de la frecuencia **91.9 MHz** en el inmueble ubicado en Avenida 6, Poniente, número 202, Barrio del Calvario, Municipio de Tepeaca, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia, con el equipo consistente en: un CPU, sin marca ni modelo y una línea de transmisión sin marca ni modelo, con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de **FM**.
- 2) Se detectó la prestación del servicio público de radiodifusión del cual no se acreditó tener concesión o permiso expedido por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación de dicho servicio.

En ese sentido, este Pleno del **Instituto** considera que existen elementos suficientes para determinar que efectivamente se prestaba el servicio público de radiodifusión de forma ilegal, en franca violación del artículo 66 en relación con el 75, ambos de la **LFTR**.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se resuelve, se inició de oficio por la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso y/o explotación de la frecuencia **91.9 MHz** en el Municipio de Tepeaca, Estado de Puebla, incumpliendo con lo anterior lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, y actualizando la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, mismos que establecen:

*"**Artículo 66.** Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

*"**Artículo 75.** Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."*

*"**Artículo 305.** Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."*

Del análisis de los preceptos transcritos, se desprende que la conducta susceptible de ser sancionada es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización emitida por la autoridad competente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante considerar lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la **LFTR**, mismas que señalan lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

LIV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

...

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

..."

De lo señalado por la **LFTR** se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:

1. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado.
2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio.
3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos del disco

compacto remitido como adjunto a la propuesta de inicio del procedimiento, en el cual se contienen las grabaciones realizadas al momento de llevar a cabo el monitoreo del espectro radioeléctrico, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban transmitiendo señales de audio, mismas que pueden ser recibidas de manera directa por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.

De igual forma, la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, ya que derivado del monitoreo se detectó el uso de la frecuencia **91.9 MHz** a través de los equipos que fueron asegurados conforme a la relación adjunta al acta de verificación, los cuales se enlistan a continuación:

Equipo	Marca	Modelo	Sello de aseguramiento
CPU	SIN MARCA	SIN MODELO	068
Línea de transmisión	SIN MARCA	SIN MODELO	069

Ahora bien, de la definición de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Generalmente son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables.

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto no se acreditó el carácter de concesionario, además de que en los archivos del IFT no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente la frecuencia utilizada para esa entidad no se encuentra registrada en la infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada ("FM") publicada en la página Web del Instituto, circunstancia que por sí misma constituye un hecho notorio

que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.

Así las cosas, en el presente asunto durante la Visita de Inspección-Verificación se acreditó la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **91.9 MHz** con los siguientes equipos instalados y en operación: UN CPU y una línea de transmisión sin modelo y sin número de serie, asimismo, no se acreditó la existencia de una concesión o permiso para la prestación del servicio público referido, por tanto, se considera que con dicha conducta se trasgredió lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75, y por lo tanto es sancionable en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la **LFTR**. Asimismo, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de dicho ordenamiento y lo procedente es declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de la infracción.

Ahora bien, la conducta antes señalada es sancionable en términos del artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTR**, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

{...}

E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

{...}

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o”

En consecuencia, y considerando que se acreditó la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **91.9 MHz**, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que los habiliten para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTR** y conforme al citado artículo 305 procede declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Sello de aseguramiento
CPU	SIN MARCA	SIN MODELO	068
Línea de transmisión	SIN MARCA	SIN MODELO	069

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público de la Federación, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del Instituto salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio

directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987”

“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129”

OCTAVO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Ahora bien, una vez acreditada la comisión de la conducta sancionable, para estar en condiciones de determinar las consecuencias jurídicas, es preciso determinar si existen elementos de convicción suficientes en el expediente para determinar a quién le es atribuible la responsabilidad administrativa.

En tales circunstancias, es preciso señalar que en las constancias que obran en el presente expediente se puede advertir lo siguiente:

- ✓ La persona que atendió la visita de verificación señaló que el nombre de la persona propietaria o poseedora de la estación de radiodifusión que retransmitía desde el inmueble visitado, era el señor "*Leonardo Rosas Aparicio*"
- ✓ El inicio de procedimiento administrativo de imposición fue iniciado en contra del propietario, responsable, ocupante y/o encargado del inmueble, estación, estudios y/o planta transmisora, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de 91.9 MHz y/o Leonardo Rosas Aparicio en su carácter de presunto propietario del inmueble y/o de los equipos y responsable de la operación de la citada estación.

En ese sentido, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Federal de Telecomunicaciones el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el **C. LEONARDO ROSAS APARICIO** dio contestación al acuerdo de inicio de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, haciendo las siguientes precisiones:

- Que es propietario del inmueble ubicado en la avenida 6 Poniente, número 202 del barrio el calvario, en el municipio de Tepeaca, Estado de Puebla.
- Que la parte superior, siendo esta, la azotea del inmueble la cual consta de dos cuartos, la tenía arrendada con la señora NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO, tal y como lo demuestra con el contrato de arrendamiento de fecha veinte de diciembre de dos mil quince, con fecha de vencimiento el día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, mismo que anexó en copia certificada ante la fe del Notario Público número 3 del Distrito Judicial de Tepeaca de Negrete, Puebla.

- Que atento a lo anterior, y al haber transcurrido el plazo de vencimiento del citado contrato, la señora **NADIA ISABEL VAZQUEZ ARROYO**, le solicitó una prórroga del contrato por un término de seis meses más, por lo que no tuvo inconveniente alguno.
- Que la señora **NADIA ISABEL VAZQUEZ ARROYO**, en su carácter de arrendataria, le entregó el inmueble arrendado el día ocho de junio de dos mil diecisiete, por petición suya, dando por terminado el acuerdo de arrendamiento que tenían.
- Que con base en el anexo que acompaña, la cédula de notificación a través del cual le notifican el acuerdo dictado dentro del expediente al rubro indicado, manifiesta que con motivo del arrendamiento de la planta alta, desconoce totalmente si fue empleada para la transmisión de una estación de radiodifusión, en virtud de que a la celebración del contrato de arrendamiento únicamente le fue informado por parte de la señora **NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO**, que sería utilizado para oficinas, no así para vivienda, motivo por el cual, no creyó necesario abundar que tipo de giro tendría.

Asimismo, la cláusula primera del contrato de arrendamiento que exhibe el **C. LEONARDO ROSAS APARICIO** establece:

Contrato de arrendamiento:

*"CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SEÑOR **LEONARDO ROSAS APARICIO** A QUIEN EN LO SUYESICO SE LE LLAMARA **"EL ARRENDADOR"** Y POR LA OTRA PARTE **NADIA ISABEL VAZQUEZ ARROYO** A QUIEN SE LE LLAMARA **"LA ARRENDATARIA"**; AMBOS MAYORES DE EDAD, VECINOS DE ESTA POBALCIÓN Y CON CAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE.*

...

***PRIMERA.-** El arrendador da, en arrendamiento, al arrendatario el departamento **número (7) SIETE** del inmueble ubicado en **AVENIDA 6 PONIENTE NUMERO 202 DE LA COLONIA EL CALVARIO PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TEPEACA, ESTADO DE PUEBLA**; y manifiesta que dicho inmueble reúne todas las condiciones de higiene y salubridad*

correspondientes, declarando LA ARRENDATARIA a su vez, que se da por recibido de ella, a su entera satisfacción y que se encuentra en las condiciones arriba indicadas.”

Ahora bien con la **PRUEBA TESTIMONIAL** a cargo de las CC. **“CONFIDENCIAL”** y **“CONFIDENCIAL”**, se acredita la extensión del contrato de arrendamiento por el término de 6 meses más y con ello que la posesión del inmueble donde se ubicaba la estación de radiodifusión que se encontraba operando la frecuencia de 91.9 MHz al momento de llevar a cabo la visita de verificación, la tenía **NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO**, al ser dicha persona quien presuntamente tenía arrendado el inmueble ubicado en Avenida 6 Poniente Número 202, Colonia El Calvario, perteneciente al Municipio de Tepeaca, Estado de Puebla.

En el desahogo de la testimonial a cargo de la C. **“CONFIDENCIAL”**, se le formuló verbalmente el interrogatorio respectivo bajo el siguiente tenor:

1. **QUE DIGA SI SABE Y LE CONSTA QUIENES HÁBITAN EN EL INMUEBLE UBICADO EN PRIVADA 6 PONIENTE, NÚMERO 202, C.P. 75200, COLONIA BARRIO EL CALVARIO, MUNICIPIO DE TEPEACA, ESTADO DE PUEBLA**
2. **QUE DIGA SI SABE Y LE CONSTA QUIEN HÁBITA EN EL DEPARTAMENTO 7 DE DICHO INMUEBLE**
3. **QUE DIGA SI SABE Y LE CONSTA SI EN DICHO DEPARTAMENTO EXISTE ALGÚN TIPO DE ACCESO AL MISMO Y QUE PUEDAN TENER LOS DEMÁS VECINOS**
4. **QUE DIGA SI SABE Y LE CONSTA SI LA SEÑORA NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROLLO SOLICITÓ ALGUNA PRORROGA PARA RETIRARSE DEL INMUEBLE**
5. **QUE DIGA SI SABE Y LE CONSTA LA CAUSA POR LA QUE LA SEÑORA NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROLLO SOLICITÓ PRORROGA PARA RETIRARSE DEL INMUEBLE**

A lo que la testigo contesta:

A la pregunta número 1: Si, algunos sí.

A la pregunta número 2: Si, la señora Nadia Isabel Vázquez Arrollo.

A la pregunta número 3: No.

A la pregunta número 4: Si.

A la pregunta número 5: Si, pues ese día que le pidió la prórroga llegaba a cobrarme la renta el señor Leonardo Rosas Aparicio, de lo cual estaba yo con el señor "CONFIDENCIAL" fuera de mi casa y la señora Nadia Isabel en ese momento iba subiendo las escaleras y de lo cual se paró ahí a donde estaba yo con el señor Leonardo y la señorita "CONFIDENCIAL" y pues ellos subieron unos cuantos escalones, estaba yo platicando con la señorita "CONFIDENCIAL", de lo cual escuche que la señora Nadia Isabel le pedía una prórroga de seis meses más.

Ahora bien, en el desahogo de la testimonial a cargo de la C. "CONFIDENCIAL", se le formuló verbalmente el interrogatorio respectivo bajo el siguiente tenor:

1. QUE DIGA SI SABE Y LE CONSTA QUIENES HÁBITAN EN EL INMUEBLE UBICADO EN PRIVADA 6 PONIENTE, NÚMERO 202, C.P. 75200, COLONIA BARRIO EL CALVARIO, MUNICIPIO DE TEPEACA, ESTADO DE PUEBLA

2. QUE DIGA SI SABE Y LE CONSTA QUIEN HÁBITA EN EL DEPARTAMENTO 7 DE DICHO INMUEBLE

3. QUE DIGA SI SABE Y LE CONSTA SI EN DICHO DEPARTAMENTO EXISTE ALGÚN TIPO DE ACCESO AL MISMO Y QUE PUEDAN TENER LOS DEMÁS VECINOS

4. QUE DIGA SI SABE Y LE CONSTA SI LA SEÑORA NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROLLO SOLICITÓ ALGUNA PRORROGA PARA RETIRARSE DEL INMUEBLE

5. QUE DIGA SI SABE Y LE CONSTA LA CAUSA POR LA QUE LA SEÑORA NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROLLO SOLICITÓ PRORROGA PARA RETIRARSE DEL INMUEBLE

A lo que la testigo contesta:

A la pregunta número 1: Si.

A la pregunta número 2: Si, en este caso es la señora "CONFIDENCIAL".

A la pregunta número 3: No, es independiente.

A la pregunta número 4: Si.

A la pregunta número 5: Si, bueno lo que escuche, bueno fue por el ambiente familiar, es un lugar tranquilo, con seguridad.

Finalmente, en el desahogo de la testimonial a cargo del C. "CONFIDENCIAL", mediante acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil diecisiete se tuvo por desierta dicha probanza en virtud de que el citado testigo no compareció el día y hora que tendría verificativo el desahogo de dicha probanza, tal y como se hizo constar en el acta circunstanciada de fecha seis de noviembre del mismo año.

De lo anterior se desprende que el **C. LEONARDO ROSAS APARICIO**, compareció al presente procedimiento en su carácter de propietario del inmueble donde se llevó a cabo la visita de verificación, sin embargo, en todo momento hizo valer que no es el **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE DE LOS EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN CON LOS CUALES SE OPERABA EN LA FRECUENCIA 91.9 MHZ, LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD.**

Asimismo se desprende que el inmueble en el que se detectaron los equipos de radiodifusión operando la frecuencia 91.9 MHz, del cual es propietario, fue dado en arrendamiento a la **C. NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO**, de lo que se desprende que el único elemento de convicción existente en el expediente que le atribuye la responsabilidad al **C. LEONARDO ROSAS APARICIO** es la manifestación realizada por la persona que recibió la visita de verificación, la cual se negó a proporcionar su nombre e identificarse, aunado a que proporcionó el nombre del propietario del inmueble que nos ocupa.

En virtud de lo anterior se estima que no existen elementos de convicción suficientes que permitan demostrar la responsabilidad administrativa del **C. LEONARDO ROSAS APARICIO**, ya que logró acreditar que en el inmueble donde se encontraron instalados

los equipos que operaban una estación de radiodifusión, se encontraba dado en arrendamiento, y en consecuencia a él no le podría ser atribuible la conducta irregular que se cometió al interior del mismo.

Lo anterior, toda vez que para acreditar la imputación de una conducta sancionable ha sido criterio de nuestro Máximo Tribunal que el principio de presunción de inocencia normalmente referido a la materia penal tiene aplicación en el derecho administrativo sancionador, ya que si no existe plena acreditación de la conducta punible, no es posible vencer la presunción de cumplimiento de que goza todo gobernado, con lo que se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acuerdos dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo

sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.”

(Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41)

La citada jurisprudencia, prevaleció en la contradicción de tesis 200/2013, entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; resuelta el veintiocho de enero de dos mil catorce por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se señaló lo siguiente:

“... se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse; de ahí que este derecho tiene efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, independientemente sin importar la etapa en la que se encuentre, por lo que el principio de presunción de inocencia se traduce en tres significados garantistas fundamentales:

1.-El primero, como una regla probatoria que impone la carga de la prueba para quien acusa y, por ende, la absolución en caso de duda.

2.-El segundo, como regla de tratamiento al acusado que excluye o restringe al máximo la limitación de sus derechos fundamentales, sobre todo los que inciden en su libertad personal, con motivo del proceso que se instaura en su contra.

3.-El tercero, como estándar probatorio o regla de juicio que puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), sino al momento de la valoración la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria).

En esta cuestión radica la plena vigencia del principio de presunción de inocencia, en tanto implica en general que nadie será considerado culpable hasta la existencia de sentencia firme que determine su plena responsabilidad en la comisión del delito atribuido; esto es, corresponde a la autoridad competente desvirtuar la inocencia probando la ilicitud de la conducta, lo que opera a partir de que inicia la investigación hasta la resolución final.”

En ese sentido, de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existen pruebas contundentes que permitan a esta autoridad desvirtuar la presunción de inocencia en favor del **C. LEONARDO ROSAS APARICIO**, al no contar con medios de convicción suficientes que permitan atribuirle de manera fehaciente la comisión de la conducta imputada.

Por otra parte, en atención a la imputación formulada en contra de la **C. NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO**, mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, a dicha persona se ordenó notificarle el acuerdo de inicio del procedimiento en su carácter de presunta propietaria de los equipos e instalaciones de radiodifusión localizados en el inmueble ubicado en Avenida 6 Poniente Número 202, Colonia El Calvario, perteneciente al Municipio de Tepeaca, Estado de Puebla, por la probable violación a lo previsto en el **artículo 66**, en relación con el **75**, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el **artículo 305**, todos de la **LFTR**, por lo que se le concedió un término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara en relación con el presunto incumplimiento que se le imputaba.

No obstante ello, mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil dieciocho, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el catorce de marzo siguiente, toda vez que de las constancias del expediente se advirtió que **NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO**, no presentó pruebas y defensas, se tuvo por precluido su derecho para ello.

Asimismo, mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil dieciocho, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el veintitrés de mayo siguiente,

por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LPPA, se pusieron a disposición de **NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO**, los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos su notificación, formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

En ese sentido, mediante acuerdo de siete de junio de dos mil dieciocho, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el día siguiente y toda vez que de las constancias del expediente se advirtió que la **C. NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO** no presentó sus alegatos, se tuvo por precluido su derecho para ello y por tanto, fue turnado el presente expediente para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

En ese orden de ideas, al no existir manifestaciones ni pruebas aportadas por parte de la **C. NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO**, a continuación, se procede a analizar su responsabilidad en el presente procedimiento:

De la copia cotejada por la Notaria Pública número 3 de Tepeaca, Puebla, del contrato de arrendamiento que celebraron por una parte el señor **LEONARDO ROSAS APARICIO** y por la otra parte **NADIA ISABEL VAZQUEZ ARROYO**; se desprende que la **C. NADIA ISABEL VAZQUEZ ARROYO** rentaba el inmueble ubicado en Avenida 6 Poniente Número 202, Colonia El Calvario, perteneciente al Municipio de Tepeaca, Estado de Puebla, donde se encontraban los equipos de radiodifusión con los cuales se operaba en la frecuencia **91.9 MHZ.**

Asimismo con la **PRUEBA TESTIMONIAL a cargo de las CC. "CONFIDENCIAL" y "CONFIDENCIAL"**, se acredita la extensión del contrato de arrendamiento por el término de 6 meses más y con ello que la posesión del inmueble donde se ubicaba la estación de radiodifusión que se encontraba operando la frecuencia de 91.9 MHz, al momento de la visita de verificación la tenía **NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO**, al ser dicha persona quien presuntamente tenía arrendado el inmueble ubicado en Avenida 6 Poniente

Número 202, Colonia El Calvario, perteneciente al Municipio de Tepeaca, Estado de Puebla.

Ahora bien, al recibir la notificación del acuerdo de regularización de procedimiento de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, la **C. NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO**, manifiesta ser la persona buscada, lo cual acreditó con la credencial para votar número 2060092145010, expedida por el Instituto Federal Electoral, cotejada por la **C. KEILA MERARI MÉNDEZ TORRES**, quien fungió como notificadora del **Instituto** y se advierte que dicha identificación coincide con los rasgos físicos de la persona buscada y que es la misma credencial que fue cotejada por la Notaria Pública número 3 de Tepeaca, Puebla, respecto del contrato de arrendamiento que celebraron por una parte el señor **LEONARDO ROSAS APARICIO** en su calidad de **ARRENDADOR** y **NADIA ISABEL VAZQUEZ ARROYO** como **ARRENDATARIA**.

A partir de lo anterior, al existir en autos constancia fehaciente de su identidad, así como su calidad de arrendataria del inmueble donde se detectaron en operación equipos de radiodifusión sin contar con el permiso respectivo, se considera que la conducta sancionable le es imputable a la **C. NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO**.

Lo anterior se corrobora si tomamos en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 802 del Código Civil Federal³ (en adelante "**CCF**"), la posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él, por lo que en tal sentido, al detentar la posesión del inmueble es válido concluir que presumiblemente es la poseedora de los equipos con los que se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **91.9 MHz**

No pasa desapercibido para esta autoridad que la presunción *iuris tantum* prescrita en el artículo 802 del **CCF**, admite por su propia naturaleza prueba en contrario; sin embargo, resulta importante hacer notar que la **.C. NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO, NO** aportó elementos probatorios para deslindar su responsabilidad respecto de la conducta infractora no obstante haber sido notificada debidamente del presente procedimiento, por lo que en tal sentido, al no ofrecer medio de convicción que

³ De aplicación supletoria a la **LFTR** conforme al artículo 6, fracción VII de la misma.

desvirtuara su responsabilidad, las presunciones previstas por la Ley aplicable adquirieron fuerza convictiva, las cuales esta autoridad se encuentra constreñida a observar.

A partir de las anteriores consideraciones, se estima que la conducta cometida es imputable a la **C. NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO**, en su carácter de poseedora y responsable de los equipos e instalaciones de radiodifusión localizados en el inmueble ubicado en Avenida 6 Poniente Número 202, Colonia El Calvario, perteneciente al Municipio de Tepeaca, Estado de Puebla.

NOVENO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de radiodifusión sin contar con la concesión respectiva y en consecuencia incumplir con el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTR**, resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la citada Ley, que a la letra señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:...

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."

En virtud de lo anterior, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera y cuantificar la multa prevista en la **LFTR**, a través del acuerdo de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se solicitó a la **C. NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO**, que manifestara cuales habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis.

Ahora bien, la **C. NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO**, no desahogó el requerimiento formulado a pesar del apercibimiento ordenado, relativo a que en caso de no proporcionar dicha información, se procedería a calcular la multa respectiva atendiendo a los parámetros del artículo 299 de la **LFTR**.

No pasa desapercibido que derivado de lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/180/2018 de nueve de marzo de dos mil dieciocho, este Instituto solicitó al Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales del Servicio de Administración Tributaria, informara si obraban en sus registros datos relativos a la declaración anual de **NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO** correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

Sin embargo, de la respuesta dada por dicha Administración mediante oficio 400-01-05-00-00-2018-2018 de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se desprende que no se localizó declaración anual de dos mil dieciséis a nombre de **NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO** por lo que en consecuencia, no existen elementos que permitan determinar sus ingresos acumulables o que haya presentado declaraciones anuales por el ejercicio fiscal dos mil dieciséis o anteriores.

Así, al no existir información relacionada con los ingresos acumulables de **NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO** para el ejercicio dos mil dieciséis, debe analizarse la Ley en su conjunto a efecto de determinar lo que procede para el caso en específico.

En ese sentido, cobra relevancia lo establecido en el artículo 299 de la LFTR el cual establece:

"Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

...

En el caso de aquellos infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren

proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede, se les aplicarán las multas siguientes:

...

IV. En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo ;..."

(Énfasis añadido)

De la lectura de dicho precepto legal se desprende que en caso de que la persona infractora no declare, no hubiera proporcionado la información fiscal solicitada o no se le hayan determinado ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, se aplicaran las multas previstas en dicho dispositivo, la cual asciende en el caso que nos ocupa, hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Por lo anterior, al no contar con la información fiscal necesaria no obstante el requerimiento de la autoridad por conseguirla, lo procedente es realizar la determinación de la cuantificación de la sanción atendiendo a los parámetros que establece el artículo 299 de la **LFTR**.

En ese sentido, la fracción IV del tercer párrafo del artículo 299 de la **LFTR** transcrita en párrafos precedentes, dispone que en los supuestos del artículo 298, inciso E), procede imponer una multa de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (actualmente Unidades de Medida y Actualización).

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la **LFTR**, que a la letra señala:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. La capacidad económica del infractor;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.”

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en

cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.”

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la **LFTR**, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) La gravedad de la infracción; b) La capacidad económica del infractor; c). La reincidencia; y d), en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos solo resultan atendibles para la fijación primigenia de la multa los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor; no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, lo anterior en virtud de que en tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la **LFTR**, permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa primigenia, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con

una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Así las cosas y conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor como factores para determinar el monto de la sanción a imponer, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Gravedad de la infracción.

La LFTR no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- i) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- iii) Obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia.
- iv) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de radiodifusión son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la CPEUM como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6o., apartado B, fracción III, de la CPEUM, la radiodifusión es un servicio público de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

"Artículo 6o.

...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

...

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.”

(Énfasis añadido)

De igual forma lo definió la **SCJN** en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 26/2006, donde consideró a la radiodifusión en general como una actividad de interés público, tal como se observa de la siguiente transcripción:

“Se desprende de los artículos transcritos, que los servicios de radio y televisión se consideran como una actividad de interés público...”

La importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, por lo que el poder público, dirigido a su fin de bien común, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios.

De lo anterior se desprende la importancia que reviste para el Estado, tanto el uso eficiente de un bien de dominio público de la Nación, como lo es el espectro radioeléctrico, como la prestación de un servicio público de interés general, como en la especie lo es el servicio público de radiodifusión, cumpliendo al efecto con las disposiciones establecidas tanto en la **CPEUM** como en la **LFTR**.

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es el uso de un bien de dominio público de la Nación de manera eficiente y la prestación de un servicio público de radiodifusión.

Así, el hecho de que la **CPEUM** y la **LFTR** exijan que se otorgue una concesión para prestar el servicio público de radiodifusión, obedece a que el mismo, al ser un recurso natural

limitado, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, correspondiendo al Estado su rectoría.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTR en relación con la gravedad de las infracciones señaló lo siguiente:

“En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada iniciativa señaló lo siguiente:

“De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que fue intención del Legislador establecer en la **LFTR** un sistema de graduación de las conductas de la más leve a la más grave, por lo que en tal sentido resulta evidente que la multa que se pretenda imponer debe ser congruente con dicha estimación.

Hechas las anteriores precisiones, esta autoridad procede a analizar los componentes que determinan la gravedad de la conducta susceptible de ser sancionada.

i) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal al Estado, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, el Estado sí resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de radiodifusión de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo establecido en el artículo 173 de la Ley Federal de Derechos, se deben cubrir al Estado por concepto de derechos una cuota por el otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión sonora la cantidad de \$30,558.38 (treinta mil quinientos cincuenta y ocho pesos 38/100 M.N.).

En ese sentido resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión respectiva para la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso o explotación de un bien del dominio público de la Federación, que en este caso lo es el espectro radioeléctrico.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y éste puede permitir dicha actividad a los particulares a través de una concesión. Ahora bien, para el otorgamiento de dicha

concesión, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

En tal sentido, se considera que en el presente caso, se encuentra acreditado el elemento de análisis.

ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que la **C. NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO** es poseedora y presuntamente propietaria de los equipos e instalaciones para prestar el servicio de radiodifusión, haciendo uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **91.9 MHz**.

Con lo anterior y habiéndose acreditado la indebida prestación del servicio público de radiodifusión sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello, se acredita la intencionalidad en la comisión de la conducta, pues existen elementos suficientes que desvirtúan la presunción de inocencia que debe regir en todo procedimiento sancionador.

De ahí que la instalación de un CPU y una línea de transmisión sin marca, ni modelo, , localizados al interior del inmueble que nos ocupa, los cuales eran usados para prestar el servicio de radiodifusión a través de la operación de la frecuencia **91.9 MHz** sin concesión para ello, constituye una señal inequívoca de la intencionalidad en generar transmisiones de radio. Adicionalmente resulta importante destacar para efectos de nuestro análisis, que dichos aparatos por sí mismos no tienen una función distinta, siendo importante mencionar que la posesión y presunta propiedad de los mismos se atribuye a **NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO**.

Por lo anterior, se considera que en el presente caso queda acreditado el carácter intencional de la conducta aquí sancionada.

iii) Obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia

Del análisis de las constancias que obran en el expediente respectivo, no se desprende la existencia de una explotación comercial de la frecuencia que se detectó en

operación, ya que no se cuenta con elementos de convicción que evidencien que la **C. NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO** prestara servicios de publicidad o que como parte de su programación se incluyeran comerciales pagados, y en este sentido se estima que no existe lucro ni explotación comercial de su parte, respecto del uso de la frecuencia **91.9 MHz**.

Máxime que, durante la visita de verificación, ante la pregunta expresa de **LOS VERIFICADORES** a la persona que atendió la diligencia en relación con quién se anunciaba en la estación de radio y si pagaban alguna cantidad por anunciarse, señaló: que desconocía y de los audios grabados no se desprende que hubiera anuncios comerciales o publicidad pagada a través de sus transmisiones.

iv) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

A este respecto, es oportuno señalar la denuncia presentada por el C. **"CONFIDENCIAL"** el día siete de noviembre de dos mil dieciséis, por medio de la cual hizo del conocimiento de este Instituto que la frecuencia **91.9 MHz** modulada localizada en el municipio de Tepeaca, Puebla, ocasionaba problemas con otras estaciones.

Al respecto, si bien es cierto que en la citada denuncia se hizo mención que la frecuencia **91.9 MHz**, ocasionaba problemas con otras estaciones, tal circunstancia no se acreditó en el expediente que ahora se resuelve, por lo que, en razón de ello, el elemento en estudio no se considera actualizado en el presente caso.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es **MEDIANAMENTE GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Existe la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico sin contar con la concesión correspondiente, situación que se traduce en un perjuicio hacia el Estado.

- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta al encontrarse el infractor prestando el servicio público de radiodifusión sin contar con concesión, a través de la instalación y operación de equipos de radiodifusión.
- ✓ No se acredita la obtención de un lucro o la explotación comercial de la frecuencia de radiodifusión.
- ✓ No se acredita la afectación a sistemas de telecomunicaciones o radiodifusión legalmente instalados.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste mediana gravedad en virtud de que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Federación de naturaleza escasa, cuyo uso, aprovechamiento y explotación solo es posible a través del otorgamiento de una concesión. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al **Instituto** regular el uso, aprovechamiento y explotación de dicho espectro con el objeto de que su utilización por parte de los particulares, sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y previamente al cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal hagan uso indiscriminado de dicho espectro en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia. De ahí que ese uso indiscriminado y en contravención de la normativa se estime como reprochable por la legislación aplicable y en consecuencia deba ser sancionado.

Sin embargo dicha conducta se considera medianamente grave en virtud de que no se acreditó una explotación comercial de la citada estación de radiodifusión, esto es, no se acreditó la obtención de un lucro por publicidad, ni la afectación a otros concesionarios o a otros sistemas de radiocomunicación.

II. Capacidad económica del infractor.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, la **C. NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO** en su carácter de propietaria de los equipos e instalaciones de radiodifusión localizados en el inmueble ubicado en Avenida 6 Poniente Número 202, Colonia El Calvario, perteneciente al Municipio de Tepeaca, Estado de Puebla, no presentó elementos que permitan establecer su capacidad económica.

Siendo importante destacar que para que esta Autoridad estuviera en posibilidad de tomar en cuenta de manera exacta e inequívoca la capacidad económica real del infractor, debía ser éste quien exhibiera dentro del procedimiento que se resuelve las pruebas necesarias para ello, pues el hecho de que esta Autoridad infiera su capacidad económica con base en presunciones, o determine el monto de la sanción a imponer sin poder establecer la capacidad económica de la **C. NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO**, deviene de la omisión del propio infractor de aportar los comprobantes fiscales que demostraran sus ingresos acumulables durante el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

Aunado a lo anterior, este Instituto solicitó al Servicio de Administración Tributaria, informara si en sus archivos obraba información respecto de los ingresos acumulables de la **C. NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO** declarados en el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis y de la respuesta a dicha solicitud, se desprende que no se localizó dato alguno relativo a la **C. NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO** o a la presentación de declaraciones anuales, por lo que esta autoridad se encuentra impedida para determinar su capacidad económica ante la falta de elementos por los que se pudieran establecer los ingresos acumulables respectivos anteriores a la comisión de la infracción.

En tal virtud, no existen elementos objetivos que permitan a esta autoridad determinar la capacidad económica del infractor, sin embargo, dicha circunstancia es atribuible a éste último habida cuenta de que esta autoridad le dio la oportunidad de que se pronunciara al respecto, así como para que proporcionara la documentación fiscal correspondiente.

Dicho criterio ha sido sostenido por el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión al resolver los juicios de amparo 1637/2015 y 4/2016, promovidos en contra de resoluciones similares emitidas por este órgano colegiado.

CUANTIFICACIÓN

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.

En concreto, se propone lo siguiente:

...

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento

de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

...”

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la **LFTR** establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva.

Al respecto cabe señalar que, como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (“**OCDE**”) realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

...

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países

de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la **LFTR**.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la **LFTR**, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión.

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en

porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión.

(Énfasis añadido)

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia **LFTR** contenga una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior la cual no cumplió con los fines pretendidos.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Así, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia **LFTR**.

En ese orden de ideas, resulta importante tener presente que por la comisión de la conducta aquí sancionada, la abrogada Ley Federal de Radio y Televisión establecía en su artículo 103, multa de cinco mil a cincuenta mil pesos, por lo que con la intención de cumplir con los fines de la Ley y la Reforma señalada, el monto que se debe considerar en el presente asunto por la simple comisión de la conducta atendiendo a la gravedad de la misma debe ser superior a lo previsto por la abrogada Ley.

Así es, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se hace consistir en la prestación de un servicio público de radiodifusión, a través del uso de un bien de dominio público de la Nación como lo es el espectro radioeléctrico, sin contar con concesión alguna, situación que pone de manifiesto la gravedad de la conducta.

No obstante lo cual y, de acuerdo a las circunstancias particulares del presente caso, se consideró a la misma como **MEDIANAMENTE GRAVE**, en virtud de que no se acreditó la obtención de un lucro, o la explotación comercial de las frecuencias de radiodifusión ni la afectación a sistemas de telecomunicaciones o radiodifusión legalmente instalados.

En ese sentido, para el cálculo de la multa respectiva resulta importante considerar que con dicha conducta se produjo un perjuicio al Estado, en virtud de que este dejó de percibir ingresos por el pago de derechos por el otorgamiento de una concesión para prestar servicios de radiodifusión y que adicionalmente existió intencionalidad en la comisión de la conducta.

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la multa que resulte aplicable en el presente asunto, hay que tomar en cuenta que como ha quedado señalado en párrafos precedentes, al desconocer los ingresos del presunto infractor, conforme al artículo 299 de la **LFTR**, esta autoridad podrá imponer una multa de hasta 82 millones de veces el salario mínimo.

No obstante lo anterior, resulta importante destacar que en términos del Primero y Segundo Transitorios del *"DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo"* publicado en el **DOF** el veintisiete de enero

de dos mil dieciséis, el valor del salario mínimo general diario vigente, utilizado entre otras aplicaciones, para calcular el pago de multas, cambió por el de Unidad de Medida y Actualización, por lo que en tal sentido y considerando que en el asunto que se resuelve la conducta se cometió con posterioridad a la publicación de dicho decreto, procederá hacer el cálculo respectivo conforme a éste último valor.

En tal sentido, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar la Unidad de Medida y Actualización (**UMA**), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

Sentado lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la **LFTR**, esta autoridad debe considerar el **UMA** diario del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil diecisiete, correspondiendo para dicho año una **UMA** diaria que ascendió a la cantidad de **\$75.49** (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos analizados, en relación con la conducta realizada por la infractora, atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución y considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, procede a imponer a **NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO** una multa por mil Unidades de Medida y Actualización que ascienden a la cantidad de **\$75,490.00 (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.)**, por prestar el servicio público de radiodifusión sin contar con la concesión correspondiente a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, la cual atiende a los elementos que han quedado precisados con anterioridad.

Cabe señalar que si bien es cierto que la ley de la materia prevé una sanción aplicable para este tipo de conductas de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo (actualmente **UMA**) y no obstante que la conducta sancionada se considera como **MEDIANAMENTE GRAVE**, esta autoridad considera justa y equitativa la multa impuesta

de mil **UMA** atendiendo a la situación económica que priva en la localidad⁴ donde se cometió la infracción, el grado de marginación de la población en dicha Entidad, así como el ingreso per cápita promedio de los habitantes de la misma.

Es importante señalar que incluso dicha multa es superior a la máxima prevista en la legislación anterior para este mismo tipo de conductas, con lo cual se cumple con uno de los objetivos de la reforma en la materia por lo que hace a las sanciones impuestas por el regulador.

En relación con lo anterior, es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en los artículos 299, párrafo tercero, fracción IV, y 301 de la **LFTR**.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172)".

⁴http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/promo/frrdf_ce2014.pdf

Ahora bien, en el presente expediente quedó acreditado que desde el inmueble en donde se localizaron las instalaciones y los equipos de transmisión de la estación de radiodifusión en la frecuencia **91.9 MHz**, propiedad de **NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO**, se prestaban servicios de radiodifusión sin contar con la concesión a que se refiere el artículo 66 de la **LFTR** por lo que, en ese sentido, se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la **LFTR**.

En efecto, el artículo 305 de la **LFTR**, expresamente señala:

*“Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, **perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.**”*

(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Sello de aseguramiento
CPU	SIN MARCA	SIN MODELO	068
LÍNEA DE TRANSMISIÓN	SIN MARCA	SIN MODELO	069

Por lo que habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos al **C. Raúl Leonel Mulhía Arzaluz**, una vez que se notifique la presente resolución, se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, quedó acreditado que **LEONARDO ROSAS APARICIO EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO**

DEL INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA 6 PONIENTE NÚMERO 202, BARRIO DEL CALVARIO, MUNICIPIO DE TEPEACA, ESTADO DE PUEBLA, (LUGAR EN EL QUE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO LA FRECUENCIA 91.9 MHZ) no resulta responsable de la infracción a lo establecido en el artículo 66, en relación con el artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haber demostrado que el inmueble de su propiedad se encontraba en arrendamiento al momento de la visita de verificación que originó el presente procedimiento.

SEGUNDO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, quedó acreditado que **NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO**, infringió lo establecido en el artículo 66, en relación con el artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse acreditado que en el inmueble que tenía en posesión en virtud del contrato de arrendamiento celebrado con el **C.LEONARDO ROSAS APARICIO**, se detectaron equipos de radiodifusión con los que se prestaban servicios de radiodifusión haciendo uso de la frecuencia **91.9 MHz** sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente.

TERCERO. De conformidad con lo señalado en las Consideraciones **Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima** de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 299 y 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se impone a **NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO** una multa por mil Unidades de Medida y Actualización, que asciende a la cantidad de **\$75,490.00 (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.)** por incumplir lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CUARTO. **NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO** deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo **65 del Código Fiscal de la Federación**.

QUINTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

SEXTO. De conformidad con lo señalado en las **Consideraciones Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Sello de aseguramiento
CPU	SIN MARCA	SIN MODELO	068
LÍNEA DE TRANSMISIÓN	SIN MARCA	SIN MODELO	069

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que, a través de la Dirección General de Verificación, haga del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y en consecuencia ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previamente al inventario pormenorizado de los citados bienes.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a **LEONARDO ROSAS APARICIO** y **NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO** en los domicilios precisados en el proemio de la presente Resolución.

NOVENO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa a **LEONARDO ROSAS APARICIO** y **NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO** que podrán consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro

del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

DÉCIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **LEONARDO ROSAS APARICIO** y **NADIA ISABEL VÁZQUEZ ARROYO** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribáse la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO SEGUNDO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXI Sesión Ordinaria celebrada el 20 de junio de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto en contra del monto de la multa.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/200618/455.